

CONSTANCIA. Julio 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que contra los auto del pasado 16 de junio que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó las pruebas, y el del 22 de junio que lo adicionó; la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal para ello. Igualmente se allega constancia expedida por el Centro de Servicios judiciales el día de hoy 21 de julio de 2021.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00026-00

ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandada los días 22 y 28 de junio de 2020, en los que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos del 16 de junio de 2021 que señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP y decretó las pruebas, y el del 22 de junio que lo adicionó; frente a lo cual y dentro del término legal, presentó escrito de oposición el demandante a través de su apoderada.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderada de confianza por ÓSCAR GIRALDO ALVAREZ en contra de LUZ DARY GIL OCAMPO.

La demanda fue admitida luego de su corrección y con reforma por auto del 24 de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación personal a la parte demandada, correrle traslado por el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 con entrega del libelo y sus anexos. Esto en el momento legal oportuno por existir el decreto de medidas cautelares para perfeccionar y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad.

La demandada LUZ DARY GIL OCAMPO fue notificada personalmente a su correo electrónico el día 09 de abril de 2021 a través del Centro de Servicios Judicial Civil y de Familia, se dio por notificada el día 13 de abril de 2021 a las 5:00 pm. y el término hábil para contestar la demanda le empezó a correr el día 14 de abril venciendo el mismo el día 11 de mayo de 2021 a las 5:00 pm, sin ningún pronunciamiento.

El día 12 de mayo de 2021, la demandada a través de su apoderado de confianza radicó contestación a la demanda y demanda de reconvención.

El 16 de junio de 2021, se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 03 de octubre de 2021 a las 9:30 am, y se decretaron las pruebas solicitadas y las de oficio que estimó pertinentes el despacho. Informando, además, que no se decretarían las pruebas aportadas con la contestación y la demanda de reconvención por haber sido presentada de manera extemporánea. **Adicionalmente, el Despacho advirtió que se acogería a la obligación de los Operadores jurídicos de adoptar decisiones de género, en aras de garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia, y que se reservaría el derecho de decretar de manera oficiosa, pruebas allegadas con la contestación y la demanda de reconvención extemporánea, si se consideraban útiles para brindar el amparo de derechos y la debida protección a la demandada.**

Dicho proveído fue adicionado mediante providencia del 22 de junio, previa solicitud de la parte demandante a través de su procuradora judicial, toda vez que por error involuntario el Despacho había dejado pruebas solicitadas por el actor sin decretar.

Frente a dichas providencias, la parte demandada a través de su apoderado de confianza encontrándose dentro del término procesal establecido en los artículos 318 y 322 del C.G.P., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación los días 22 y 28 de junio de 2021, escritos en los que argumenta:

I. RECURSO CONTRA EL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual este Despacho tiene por no contestada la demanda y se abstiene de pronunciarse sobre la reconvención por haber sido presentada fuera de término, menciona que para el día veintitrés (23) de abril de 2021, la Coordinadora Sindical del Poder Judicial ASONAL JUDICIAL convocó a todos los servidores judiciales a vincularse a la jornada de paro nacional y transcribe la parte final de dicho comunicado:

*“Por lo anterior expresamos nuestra decisión de sumarnos decididamente al **PARO NACIONAL** convocado para el **28 DE ABRIL** por las organizaciones de los trabajadores y otros sectores sociales aglutinados en el Comando nacional Unitario y en el Comité nacional de Paro. De manera que **ESE DÍA SE SUSPENDERÁ EL SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** en Juzgados, Tribunales, fiscalía general de la Nación, Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y Consejos Seccionales de la Judicatura y por tanto, **NO SE REALIZARAN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES, NO SE EFECTUARÁ REPARTO DE PROCESOS Y NO SE HARÁN NOTIFICACIONES POR ESTADO NI DE OTRA ESPECIE**, pues en todo el país los judiciales participaremos en las **MARCHAS y CARAVANAS JUDICIALES** programadas en las capitales de departamento y lo que estén impedidos para salir a la calle por razones de salud lo harán virtualmente desde sus casas desconectando sus computadores enarbolando la bandera de Colombia y uniéndose a otras formas de protesta.”*

Alude que la decisión de apoyo al paro nacional indicada no solo fue conocida por quienes directamente están vinculados a la administración de justicia en nuestras respectivas calidades, sino también de manera pública para que se procediera por parte de medios de comunicación nacionales y locales a comunicar y enterar a toda la ciudadanía. Solicita tener en cuenta la sentencia SU 498 de 2016, como el artículo 118 del Código General del Proceso como referente del acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancia y el equilibrio de la cargas procesales que tienen las partes.

Finalmente solicita, se proceda a reponer el auto que rechazó la contestación de la demanda y la demanda reconvencción, y en su lugar proferir auto teniéndola por presentada dentro la oportunidad legal, y auto admitiendo la demanda de reconvencción. En el evento de no reponer la providencia impugnada, se conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico Funcional y por secretaria conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se proceda al traslado que haya lugar.

II. RECURSO FRENTE AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DEL 22 DE JUNIO DE 2021 que adicionó las pruebas decretadas en el auto del 16 de 2021. Expresa la parte demandada inconformidad a través de su apoderado, primero haciendo un recuento de la notificación surtida a la demandada mencionando la clase de proceso, radicado, notificación por estado etc, refiere sobre el decreto de diversos medios de prueba, ante lo cual la apoderada de la parte demandante solicitó adición, petición que despachada favorablemente por el juzgado mediante auto calendado 22 de junio de 2021.

Hace resumen de las pruebas decretadas inicialmente (auto del 16 de junio), así como también de las adicionadas en proveído del 22 de junio de 2021, y hace un análisis para que se revoque y/o reformen las decisiones probatorias, citando el art. 29 CP., normas del CGP.

Anota que el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente” y cita Sentencia T-164/18 de la Corte Constitucional. Hace mención en torno al decreto de “fotografías en redes sociales de las partes, registros de chats y audios, y copia de transferencias de pagos por terapias a especialistas”. Pide exclusión de registros de chats y audios al respecto menciona sentencia T-043/20 de la Corte Constitucional.

Concretamente la parte demandante pide exclusión de las pruebas electrónicas traídas por la parte demandante y decretadas por el despacho como registros de chats y audios capturas de pantalla, en WhatsApp, fotografías, etc. haciendo un extenso análisis de las mismas.

Precisa la exclusión del testimonio de SEBASTIÁN LOAIZA LONDOÑO, dando explicación sobre su actuación en torno al núcleo familiar de la pareja acá en contienda y trae a colación todo el desenvolvimiento de la vida matrimonial y el comportamiento de los cónyuges, afirmando que el decreto de recepción de testimonio al señor Sebastián Loaiza carece de todo fundamento constitucional, sustantivo y procesal.

TRAMITE DEL RECURSO

De los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por escrito por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, el 07, 08 y 09 de julio de 2021, previa inclusión en lista en la Secretaría del Juzgado por un (1) día.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La apoderada de la parte actora, en término oportuno se pronunció sobre los recursos instaurados por la demandada en memorial radicado el 09 de julio de 2021, oponiéndose a los mismos y alegando extemporaneidad en la actuación procesal de la parte demandada. Respecto a la información de ASONAL JUDICIAL, indica que la convocatoria no era de obligatorio cumplimiento por provenir de un gremio sindical, siendo acogidas de manera voluntaria por algunos funcionarios judiciales, igualmente señala que conforme a la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional, respecto a los términos judiciales en paro judicial, se debe analizar las circunstancias particulares y si en realidad se trata de una fuerza mayor o un motivo atribuible a las partes.

En cuanto a la violencia de género, refiere a que el demandado acude a los derechos de la mujer, pretendiendo persuadir al Juez para hacerlo incurrir en prevaricato para que se decreten pruebas de la contestación y la demanda de reconvencción presentada de forma extemporánea y justificar las propias causales con fines económicos, desconociendo la extemporaneidad y del debido proceso.

En cuanto a la oposición a las pruebas decretadas, indica que las mismas no se obtuvieron violando el debido proceso, en cuanto a la intervención del psicólogo SEBASTIAN LOIZA, indica que es pertinente la prueba, porque fue el terapeuta también del demandante. Respecto a la solicitud de excluir los mensajes de WhatsApp, chats, audios, capturas de pantalla provienen del celular del demandante y se enviaron al correo electrónico, que el texto original se pondrá a disposición del Despacho en la respectiva audiencia. Referente a la foto de redes sociales.

COSNTANCIA DEL CENTRO DE SERVICIOS, expedida mediante oficio CSJCF21-166 Manizales, 21 de julio del 2021. Expone:

Me permito certificar que, para el periodo comprendido entre el 14 de abril al 11 de mayo de 2021, la Plataforma de Recepción de Memoriales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, no presentó ninguna clase de problema en su correcto funcionamiento; y puntualmente para el día 28 de abril de 2021, la plataforma estuvo habilitada, lo que indica que este Centro de Servicios a recibido correspondencia de los usuarios externos todos los días hábiles, incluyendo los días de paros, movilizaciones o bloqueos. Para el día 28 de abril de 2021, los usuarios presentaron 204 memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, tal y como se observa en la consulta que arroja la Ventanilla Virtual. Firmado por la Dra. Natalia Quintero Hoyos. Coordinadora.

CONSIDERACIONES

Si bien el auto confutado proferido el 16 de junio y el de adición preferido en junio 22 de la presente anualidad, fue de decreto de pruebas y de fijación de la audiencia de trámite, en el mismo auto se determinó no decretar las pruebas de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención allegados por fuera del término. Advirtiéndose, la posibilidad de decretar pruebas de oficio de las aportadas en la contestación y la demanda de reconvención siguiendo lineamientos jurisprudenciales, respecto al deber de los jueces de adoptar decisiones con perspectiva de género.

I. Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación relacionada a la decisión de no tener en cuenta las pruebas de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, determinación que conlleva implícita el rechazo de los referidos actos procesales de la parte demandada, por haber sido presentadas de manera extemporánea.

Sobre los argumentos respecto al primer aspecto de la inconformidad, precisa señalar, que no observa el Despacho que con la decisión confutada se haya trasgredido derechos fundamentales o de acceso a la administración de justicia, o que se haya presentado inobservancia por parte del Juzgado, que soporte un reproche fundado a la decisión.

Por el contrario, lo que se evidencia es que el apoderado fue descuidado al contabilizar los términos judiciales, omisión que no puede endilgársele al Juzgado, so pretexto de no acoger en su momento la información de la organización sindical ASONAL JUDICIAL de que el día 28 de abril de la presente anualidad, los servidores judiciales acompañarían el paro nacional, cuyos efectos entre otros, determino la suspensión de términos.

Al respecto es dable indicar que el **artículo 13 del CGP**, señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en **ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley.

Por otra parte, el **artículo 14 del Estatuto procesal**, determina que el debido proceso se aplicara a las actuaciones previstas en el código.

En concordancia con el anterior fundamento, el **artículo 117 Ejusdem**, señala que los términos para realizar determinados actos procesales son **preclusivos e improrrogables**, y si bien no se desconoce, que se debe propender por la prevalencia del derecho sustancial. Dicha interpretación no se hace extensiva para atenuar las consecuencias del incumplimiento de **las cargas** que corresponde a las partes, pues a la parte demandada le correspondía contestar la demanda y allegar la demanda de reconvención dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Normativa que se alinea con el **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD**¹, según la doctrina, este principio enseña que, siguiendo el proceso el orden señalado por la ley, se logra su solidez jurídica, la cual se obtiene con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieren realizar, de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos. En lo que respecta a las partes, busca que estas ejerzan sus derechos en las oportunidades que señala la ley, no antes ni después. La función de orden público que cumple la eventualidad y su derivado de la preclusión es innegable, por cuanto, entre otras consecuencias, da credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional.

Sobre el tema del **TERMINO JUDICIAL** en contingencias como la ocurrencia del **PARO JUDICIAL** se tiene la sentencia **SU- 498 de 2016**, de la Corte Constitucional que en lo pertinente señala:

“55.- De acuerdo con las providencias judiciales referidas, la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal”.

Igualmente se tiene la **Sentenciat-432 de 2018** de la corte Constitucional, que sobre este punto indicó:

“35. En virtud de lo previsto en el artículo 150.2 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Ello quiere decir, que una de las facultades constitucionales del Congreso es el diseño y definición de las características, etapas, términos, recursos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial, de manera que “puede válidamente limitar el tiempo con el que cuentan las personas para acudir a la jurisdicción en aras de obtener pronta y cumplida justicia”. En ese sentido, la fijación de términos preclusivos aun cuando deben ser observados de manera estricta y no permiten la atenuación de las cargas procesales en razón a la seguridad jurídica, también deben garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten la realización de la igualdad entre los asociados.

36. Respecto de la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial, la Corte Constitucional ha señalado que es importante verificar el material probatorio en cada caso, a fin de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial tenía o no acceso al público.

Así, mediante sentencia T-1165 de 2003 se señaló:

“No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno

¹ LOPEZ BLANCO, H.” Código General del Proceso. Editorial Dupré. PP. 111 a 113

de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.

37. Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)”.

Si bien, las Sentencias SU -498 de 2016 y Sentencia T- 432 de 2018 analizan el incidente de la suspensión de términos en circunstancias de paro judicial, pero contrario a lo argüido por el recurrente, los paros o protestas no siempre conllevan al cierre de Despachos judiciales y la limitación al derecho de acceso a la administración de Justicia; pues como lo disponen los referidos pronunciamientos, exige al Operador judicial el deber de analizar cada caso, con la finalidad de verificar la ocurrencia de situaciones excepcionales, que conlleven a determinar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito durante los paros.

Descendiendo al caso sub-examine, y a la luz de los precedentes jurisprudenciales enunciados, se tiene que el **recurrente no acredita la existencia de fuerza mayor o caso fortuito**, ya que la convocatoria al paro nacional del día 28 de abril de 2021 por ASONAL JUDICIAL, por sí sola no puede tenerse como una justificación para suspender términos judiciales, más aun, cuando como quedó demostrado el paro nacional no afectó la prestación del servicio por parte de este Despacho judicial, ni del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, como se deduce de la constancia expedida por la señora Coordinadora, que certificó que la plataforma de recepción de demandas y memoriales implementada conforme el Decreto de 806 de 2020, estuvo habilitada todos los días y horas hábiles durante el término legal de 20 días que tenía la parte demandada para contestar la demanda conforme el artículo 369 del CGP, término que se empezaba a contabilizar desde el 14 de abril hasta el 11 de mayo de 2021.

En lo que respecta a este Despacho judicial, en la página web de la Rama judicial, se verifica las notificaciones por estado publicados el 28 y 29 de abril, lo que acredita públicamente que este Juzgado si laboro; de otro lado, si el ahora recurrente tenía duda sobre la suspensión de términos debió cerciorarse de esta circunstancia, ya que tuvo el suficiente tiempo y a su alcance los medios de

comunicación telefónico, correo electrónico y la información contenida en la página web de la Rama Judicial, que le permitía verificar si el juzgado en realidad se unió o no al paro nacional, y si había dejado de laboral el 28 de abril de 2021, y no suponer que ello había ocurrido, máxime que el derecho a la protesta de reconocimiento constitucional es discrecional de cada ciudadano.

Se reitera, en la presente situación no se presentó cese de actividades por parte de este Juzgado, ni del Centro de Servicios Judiciales encargado de recepcionar memoriales, quien además refirió no tener ninguna afectación de las funciones que le son propias durante los veinte días del término que tenía para contestar la demanda.

Es decir, no hubo situaciones imprevisibles, irresistibles, insuperables. Lo que se avizora es un incumplimiento de la carga procesal injustificada de la parte demandada, que desconoció el principio de eventualidad y preclusión.

Así las cosas, no encuentra el Despacho argumentos para reponer la decisión del 16 de junio de 2021, por lo tanto, se concederá el recurso de apelación conforme lo normado en el artículo 321 No. 1 y 3 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que dadas las circunstancias del caso y la posibilidad de proferir decisiones extrapetita en procura de proteger a la mujer en situaciones de presunta violencia de género, se advirtió en el auto del 16 de junio de 2021, la posibilidad de decretar de oficio pruebas contenidas en la demanda de reconvención y en la contestación; determinación que la apoderada del demandante no recurrió, por lo cual este Despacho reprocha afirmaciones intimidatorias de que esta Judicial prevaricaría en caso de decretarlas, por lo cual se le sugiere a la abogada, antes de efectuar esta clase de argumentaciones, adquiera mayor ilustración respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia sobre este tema.

II. En cuanto al recurso de reposición al decreto de pruebas de los autos 22 y 26 de junio de 2021, este Despacho considera reponer parcialmente los referidos autos, en cuanto a la determinación de decretar algunas pruebas:

Al respecto, sobre los mensajes de WhatsApp, frente a los cuales el apoderado de la demandante cuestiona su validez por no indicarse las circunstancias de tiempo modo y lugar de su obtención. Es dable señalar que el desconocimiento de esta prueba documental, resulta extemporánea, pues conforme el artículo 272 en concordancia del artículo 271 del CGP, el desconocimiento de estos medios de prueba por haberse aportado con la demanda, se efectúa únicamente con la contestación de demanda. Frente a los mensajes de datos, es dable indicar que el artículo 247 del CGP, reseña la forma como debe valorarse y cuando tendrá la connotación de prueba documental, conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 y la reciente Sentencia T043- de 2020, de la Corte Constitucional, en cuanto se determine la confiabilidad de la forma que se haya generado, archivado o comunicado, y la conformación de la integración de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador. De lo cual se infiere, que, en caso de no cumplirse con las condiciones descritas, en el ámbito probatorio que no se pueda

rastrear la información o solo las capturas de pantalla solo se tendrá como prueba indiciaria.

En este caso tanto los pantallazos de los mensajes y los audios enviados al dispositivo del demandante se tendrá como prueba indiciaria, si no se acredita como lo asevera de la parte demandante, las circunstancias de su obtención analizando el dispositivo al que llegaron los aludidos mensajes, circunstancia que como es obvio, por el manejo de expediente digital y el trabajo virtual, impide que esta evaluación se efectuara de manera física y presencial. Es decir, el mérito que se le otorgue a los mensajes de WhatsApp y de voz, que se dicen provienen del dispositivo personal del demandante, corresponde al ejercicio valorativo que realice el en la respectiva sentencia, en tanto que en la audiencia de practica de pruebas se permita revisar el dispositivo de donde proviene el mensaje de datos original para constatar cuando se obtuvo la prueba. La fotografía obtenida de publicaciones de redes sociales, no se avizora que viole el derecho a la intimidad, dado que se está utilizando en un proceso judicial, al margen de que ese Despacho no le encuentre en realidad mayor relevancia demostrativa frente a otras probanzas.

Respecto al mensajes de voz en el que se determina la comunicación de una menor de edad, es cierto que requería la autorización previa del representante legal, autorización ausente en este caso, por lo cual esta prueba debe ser excluida por control de legalidad esta prueba debe ser excluida.

En cuanto al testimonio del profesional en psicología SEBASTIAN LOIZA LONDOÑO, este se circunscribirá únicamente a la intervención terapéutica efectuada al demandante no a la señora LUZ DARY GIL, pues como el mencionado profesional lo debe saber, solo puede ser relevado del secreto profesional cuando se tenga la autorización de su paciente, cometido que solo en este caso lo cumple el demandante.

Así las cosas, quedan resueltos los motivos de inconformidad del apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2021, respecto a la determinación de no decretar las pruebas aportadas con la contestación y la demanda de reconvención por haber sido presentada de manera extemporánea. Conforme lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para surtirlo y por tratarse de expediente digital, se enviara al Tribunal Superior la totalidad de las piezas procesales.

TERCERO: REPONER PARCIALMENTE los autos de decretos de pruebas proferidos el 16 y 22 de junio de 2021, en el sentido de excluir el audio donde aparece la voz de la menor de edad, y advertir que la recepción del testimonio del profesional en psicología se circunscribirá únicamente a la intervención terapéutica efectuada al señor OSCAR GIRALDO ALVAREZ.

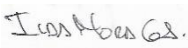
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 126 el 23 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	CÓDIGO: CSJCF-DE-F02	 Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA
	FORMATO: OFICIO GENERAL	VERSIÓN: 2	

Es de anotar que tanto la plataforma de Recepción de Demandas, como la Ventanilla Virtual de Recepción de Memoriales, están habilitadas solamente en el horario laboral, es decir, de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 a.m. a 5:00 p.m., por lo tanto, si los usuarios acceden a la Plataforma de Recepción de Memoriales, después de los horarios establecidos, la misma les informa lo siguiente:



POR FAVOR INGRESE DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO

Lunes a viernes de 07:30am a 12:00m y de 01:30pm a 05:00pm



Atentamente,



NATALIA QUINTERO HOYOS
Coordinadora.